JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00280
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: José Ignacio Posada Cuartas
Demandado: Municipio de Montelibano.

CONSIDERACIONES

El señor José Ignacio Posada Cuartas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra Municipio de Montelibano.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2021 y notificada mediante estado No. 81 de catorce (14) de diciembre de 2021.

Mediante memorial presentado vía correo electrónico el día quince (15) de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se aclare el numeral "CUARTO" del auto admisorio, teniendo en cuenta que se omitió hacer alusión a la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, referente a **La potestad de saneamiento** el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *"los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 20092, según la cual *"agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, salvo aquellas otras irregularidades que *"comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales",* de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, por error involuntario en el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, en los numerales segundo, cuarto y séptimo se omitió adecuarlos a la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Corregir el numeral segundo, cuarto y séptimo del auto de fecha trece (13) de diciembre de 2021, adecuándolo a lo establecido en la Ley 2080 de 2021, los cuales quedarán así:

SEGUNDO*. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Montelibano y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

***CUARTO**. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)*

***SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.*

SEGUNDO. Notificar la presente providencia tal y como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, cuatro (04) de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3d279bc45de76b20c1ed7c1b332ec32432d35bab66ecca5c0be7c8ad152fc9
Documento generado en 03/02/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00349
Demandante: Juan Pablo Urango Tuiran
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El Señor Juan Pablo Urango Tuiran presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Ficto originado en la no respuesta del Departamento de Córdoba a la petición Rad. 27445408202 del 23 de julio del 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la reliquidación pensional del accionante.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni

mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31fc0f5e3eb05ab69bc30c0d1a1e63785c500e26e6b9d5d382ebb2f2f9d3a82e

Documento generado en 03/02/2022 12:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00189-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Delcira Mesa Manco y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

CONSIDERACIONES

La señora Rosa Delcira Mesa Manco y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 y notificada mediante estado No. 025 de veintisiete (27) de agosto de 2020.

Surtidas las etapas de notificación y traslados, pasa al despacho para continuar su trámite, el cual mediante auto de fecha primero (01) de febrero de 2022, se resuelve fijar fecha para audiencia inicial, notificado por estado No. 06 de dos (02) de febrero de 2022.

Ahora bien, referente a **La potestad de saneamiento** el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *"los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 20092, según la cual *"agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, salvo aquellas otras irregularidades que *"comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales",* de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, por error involuntario se omitió el auto admisorio de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020, tener como demandado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y se continuo con el respectivo trámite.

Así las cosas, advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y ordenará tener como demandado también al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, frente al cual se ordenará la notificación para que ejerza su derecho en el proceso.

Por lo anterior, el despacho deja sin efecto el auto de fecha primero (01) de febrero de 2022, que cita audiencia inicial dentro del proceso referenciado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el auto de fecha primero (01) de febrero de 2022, que cita audiencia inicial dentro del proceso referenciado.

TERCERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Correr traslado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, cuatro (04) de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ed8c4e4df9495e699e0f652281fac5bf4ff8f67d80741524560052ce4b8b77
Documento generado en 03/02/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00202
Demandante: Cira Luna Anaya
Demandado: Colpensiones

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de Título de Depósito Judicial, presentada el 11 de octubre de 2021 por la abogada de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 07 de diciembre de 2021 se aprobó la liquidación del crédito dentro del presente proceso, en la suma de (**$61.152.601, oo**).

Posteriormente, la apoderada de la ejecutante, solicita la entrega del título judicial **No. 427030000818395** por la suma de ($29.507.359, oo), remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, en virtud de embargo de remanente del proceso 230013333002-2017-00506**.**

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes descritos, la solicitud presentada resulta procedente, en tanto el auto aprobatorio de la liquidación del crédito se encuentra en firme, y el valor del Depósito judicial no excede su monto; de igual manera, a folio No. 4 del expediente reposa poder concedido a la abogada **Jhoanna Cristina Zumaqué Nieves,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.149.959 Y con Tarjeta Profesional No. 197.942 del C.S. de la J. con facultad para recibir.

RESUELVE

Entréguese a la apoderada **Jhoanna Cristina Zumaqué Nieves,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.063.149.959 Y con Tarjeta Profesional No. 197.942 del C.S. de la J. el título judicial No. **427030000818395** por la suma de ($29.507.359, oo), quién cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **(04) de febrero de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdd2e77305b974c61254cbc20850575904874753af9adfd843d0773cc76d9044
Documento generado en 03/02/2022 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2021-00242 **Demandante:** Carmen Alicia Peña Petro **Demandado:** Colpensiones **Asunto:** Laboral **Decisión:** Admisión

Carmen Alicia Peña Petro, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Carmen Alicia Peña Petro, contra Colpensiones.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Colpensiones y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Eduvit Beatriz Flórez Galeano para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ed3b4872aca21211cc6b7352e4fd131d2c00cf149962ffdd942da6f6c32101**
Documento generado en 03/02/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00352
Demandante: Rosalba del Carmen Buelvas Bustamante
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor Rosalba del Carmen Buelvas Bustamante, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Rosalba del Carmen Buelvas Bustamante, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. 50.919.673 y Tarjeta Profesional 114511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93718385b82476d47e50059f449b664ecfcdfbcd8c3ef50982c615926e1b357b

Documento generado en 03/02/2022 12:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2021-00355 **Demandante:** Amaisa Ríos Benedetty **Demandado:** Municipio de Montería **Asunto:** Laboral **Decisión:** Admisión

La señora Amaisa Ríos Benedetty, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Amaisa Ríos Benedetty, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Edgar Manuel Macea Gomez y Mario Alberto Pacheco Pérez, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070b15699001b9e4db9f2d57b5227ebb6f686b0e9f3d504071fcb91bb9a62a5**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00021
Medio de Control: Acción Popular
Demandantes: Edwin Rafael Madariaga Ramos
Demandado: AFINIA - Grupo EPM

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El señor Edwin Rafael Madariaga Ramos, en calidad de habitante del Municipio de San Bernardo del Viento. Córdoba, instauró Acción Popular en contra de AFINIA – Grupo EPM a fin de que les sea protegido el derecho colectivo a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos a los habitantes de la vereda Cartagenita del Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba en razón al mal estado en que se encuentran 4 postes y las crucetas que sostienen las guayas de alta tensión que suministran el servicio al sector.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 12 y 18 de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del decreto 806 de 2020, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

- ***Decisión***

Al concluir que la acción en referencia cumple con los requisitos señalados en la normatividad aplicable al caso se procederá con su admisión y se dispondrá su notificación y el traslado de esta a la entidad demandada, así mismo el aviso sobre su existencia a la comunidad afectada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la Acción Popular instaurada por El señor Edwin Rafael Madariaga Ramos, en contra de AFINIA – Grupo EPM, por reunir los requisitos dispuestos en la Ley 472 de 1998 y 1437 de 2011 y el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de AFINIA – Grupo EPM en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a la demandada por diez (10) días para que proceda a contestarla y solicitar pruebas, conforme lo ordenan los artículos 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Informar a los habitantes de la vereda Cartagenita del Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción, la admisión de la misma mediante aviso que se publicará durante el término de diez (10) en la Personería del Municipio de San Bernardo del Viento Córdoba, para lo cual se librará por secretaría el respectivo despacho comisorio. Por su parte la entidad accionada deberán publicar en su página web la admisión de la demanda de lo cual allegará constancia de ello al expediente.

CUARTO: Notificar el presente auto al Procurador 78 Judicial Administrativo, en su calidad de Agente del Ministerio Público destacado ante este despacho.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 4 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa6cb6a5738f36f984e9804709939a7a640b17af7ad67349a910c0b7f0b4adeb
Documento generado en 03/02/2022 12:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00363
Demandante: Elsy Esther Argel Argel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Elsy Esther Argel Argel presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni

mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce589bbcfafa661af69a447a88227156d9276e89c12b24073f55e14024fe7bbd

Documento generado en 03/02/2022 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00350
Demandante: Ever Julio Navarro Portacio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba -
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El Señor Juan Pablo Urango Tuiran presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni

mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0f11e4179cf6f0c4f1a5990f9b32c672c1324fed4d147e04f509ea8e4f7f6**

Documento generado en 03/02/2022 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00351
Demandante: Nurys de Jesús de Hoyos Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Nurys de Jesús de Hoyos Vargas presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del acto administrativo oficio no. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021), por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni

mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14ecf4d264c5f74b04e197691a6909cf0fa92aa6f66f34a726a2298b560ceaa9

Documento generado en 03/02/2022 12:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00367
Demandante: Hugo David Hernández Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Hugo David Hernández Ortega presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d0709f230dc2cba6de731f6d347a28ad36607554e99bd4ff64007186ed3522**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00372
Demandante: Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded55f740a33f5d778083653d6b4eb053dc51c72714153b57670fcca3404c72e**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00373
Demandante: Domingo Ortiz Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Domingo Ortiz Martínez presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002c453e3b3d543470105dcd90f881ab658e5b121ccc9e837d44915928ecfd3b**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00374
Demandante: María Teresa Diaz Altamiranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora María Teresa Díaz Altamiranda presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92486c8109881028333c7395bac2b90852b27f8787272c7830c634ed145f6657**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00375
Demandante: Mabel Martínez Meza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora María Teresa Díaz Altamiranda presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e939433cdb1ab933390a770761c7ff8bc01b521f65934b9a6296a9260bddbcb**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00380
Demandante: Belinda Clara Villadiego Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Belinda Clara Villadiego Vergara presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ec15eb65e59d9e08304a5572115e58dfd46acf3b08ff4b57e11db3f93ea21e**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00381
Demandante: Janguis Contreras González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Janguis Contreras González presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5616ccff4dcce7270d49c78ba6219f0c14fd90548b949f7666b89aba9bd6bf**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00383
Demandante: Lucy Eliana Mórelo Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Lucy Eliana Mórelo Hernández presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con*

la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta

de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba9afc1cf6d04de6ab3c3bcff6d897c57fc322387c89ae7803307f99ab9ebd9**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00354
Demandante: Alberto Caraballo Madrid
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor Alberto Caraballo Madrid, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Alberto Caraballo Madrid, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. 50.919.673 y Tarjeta Profesional 114511 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97718052b501c61ebaa773f0f460125e8f01ee4954116f01b0841ea25a738aa1**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00369
Demandante: Antonio Mariano Oviedo Pacheco
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor Antonio Mariano Oviedo Pacheco, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Antonio Mariano Oviedo Pacheco, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Eliana Pérez Sánchez, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
869bac70c0edd80713684dbb4d81ced2d60e1fdbe3a42f72b179c11b21247b93

Documento generado en 03/02/2022 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Expediente** No. 23.001.33.33.001.2021-00377 **Demandante:** Ángel Darío Negrete Petro **Demandado:** Municipio de Montería **Asunto:** Laboral **Decisión:** Admisión

El señor Ángel Darío Negrete Petro, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Ángel Darío Negrete Petro, contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5034523d13dd59adf19ea32afd4cf2c5885db5bf984724c9a5d682885bdfd7b5**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00382
Demandante: José Gabriel Martínez Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

El señor José Gabriel Martínez Márquez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por José Gabriel Martínez Márquez, contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Maber Patricia Borja Calderín para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8810c40352c6dc295d324944b8220753b8934c8b2b9474a78bcb215631d7b01**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00353
Demandante: Ilse del Socorro Rhenals Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La señora Ilse del Socorro Rhenals Pérez presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, Fiduprevisora S.A, en el cual se pretende la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021 por medio del cual niegan el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

> ***Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la*

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

También se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c560b730f82647df7f4d32b7971596ea0fd89aa22d285faca0efa5e47f6ec0d1

Documento generado en 03/02/2022 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00364
Demandante: Wilfrido Domico Rubiano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba
Asunto: Laboral
Decisión: Inadmite

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Wilfrico Dmico Rubiano presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba, en la cual pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado de la no respuesta a la petición Radicada N°.COR2021ER003591 del 15 de febrero de 2021, y posteriormente se le ordene a las aquí demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria a la que haya lugar.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

> ***Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• Caso en Concreto

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
028ff4dcc4fcb9e53b1304331208f46c7dd4f20e75dbd8ae461f840dd13b0a37

Documento generado en 03/02/2022 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00369
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio Mariano Oviedo Pacheco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida

I. OBJETO

Encontrándose admitida la demanda en referencia, la judicatura procede a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

En escrito aportado a la demanda en referencia, el accionante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. 003354 del 02 de septiembre de 2021 por el cual se niega ajuste de cesantía definitiva.

- ***Marco legal***

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares consagra lo siguiente:

> ***Artículo 233.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*

- ***Decisión***

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2021 se procedió a la admisión del proceso de la referencia y atendiendo a la normatividad en precedencia, procede esta unidad judicial a correrle traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

CORRER traslado a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **04 de febrero 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0ce72274d7c2acef35a679a8915afa6bfe5a440a731779d060a16f569c4cc10

Documento generado en 03/02/2022 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00360
Demandante: Maritza del Carmen Lakah Bedolla
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.
Asunto: Laboral
Decisión: Admisión

La señora Maritza del Carmen Lakah Bedolla, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Maritza del Carmen Lakah Bedolla, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a Eliana Perez Sanchez, identificada con C.C. 1067887642 y Tarjeta Profesional 334304 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 04 de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bac16aec82545e7c982a645937b3909f3cf492a1ddf58db96ec4e258806aff**
Documento generado en 03/02/2022 03:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00360 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Maritza del Carmen Lakah Bedolla Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A. Asunto: Corre traslado de la solicitud de medida

I. OBJETO

Encontrándose admitida la demanda en referencia, la judicatura procede a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

En escrito aportado a la demanda en referencia, el accionante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. 003364 del 02 de septiembre de 2021, por el cual se aclara la resolución número 003164 del 18 de diciembre de 2020 y se niega ajuste de cesantía definitiva.

- ***Marco legal***

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares consagra lo siguiente:

> ***Artículo 233.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*

- ***Decisión***

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2021 se procedió a la admisión del proceso de la referencia y atendiendo a la normatividad en precedencia, procede esta unidad judicial a correrle traslado de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

CORRER traslado a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A.de la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por el termino de cinco (05) días, conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **04 de febrero 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **07** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507735966bf168ff5161dedb6b6514fb99320d8e5f1afe910dc48d9f09f590e4**
Documento generado en 03/02/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00017-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Distribuidora de Abonos S.A. – DIABONOS S.A.
Demandado: Nación-Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Instrumentos Públicos de Loria y Francisco de los Reyes Burgos Echenique

CONSIDERACIONES

La Distribuidora de Abonos S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica y Francisco de los Reyes Burgos Echenique.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020 y notificada mediante estado No. 037 de veintitrés (23) de octubre de 2020.

Ahora bien, referente a **La potestad de saneamiento** el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *"los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 2009, según la cual *"agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas"*, salvo aquellas otras irregularidades que *"comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales",* de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, por error involuntario se omitió en el auto admisorio de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, tener como demandado al señor Francisco de los Reyes Burgos Echenique y se continuó con el respectivo trámite.

Así las cosas, advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y ordenará tener como demandado también al señor Francisco de los Reyes Burgos Echenique, frente al cual se ordenará la notificación para que ejerza su derecho en el proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda frente al Señor Francisco de los Reyes Burgos Echenique, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio al señor Francisco de los Reyes Burgos Echenique, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante y a los demás sujetos procesales, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al señor Francisco de los reyes Burgos Echenique por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, cuatro (04) de febrero de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 07 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac4af99f518b62087b7b0305aa6b9b05e8468284542387604924db8cfcca3e4
Documento generado en 03/02/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica